



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se toman otras determinaciones”

CM9-19-20416

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N°008412 de 21 de abril de 2016, se genera la queja N° 384 de 2016, mediante la cual se denuncia la presunta 'OCUPACIÓN DE CAUCE POR INFRAESTRUCTURA DE UN VECINO, SIN PERMISO ALGUNO', ubicado en la carrera 50 N° 114 sur – 159/183 del municipio de Caldas, departamento de Antioquia.
2. Que en atención a dicha denuncia, personal técnico de la Entidad, realizó visita el 5 de mayo de 2016 a la dirección antes indicada, generando el Informe Técnico No. 1003 del 16 del mismo mes y año, indicando que el predio de la referencia y de acuerdo a la Figura 1, ubicación Predio carrera 50 N° 114sur-159/183 - coordenadas 6°06'11.87"N, 75°38'11.49"O - vereda La Miel, del municipio de Caldas, se determina que el punto de interés se encuentra en suelo rural del municipio de Caldas.
3. Que por lo expuesto, mediante oficio No. 007626 de 7 de junio de 2016, se dio traslado de la queja N° 384 de 2016 a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, toda vez que el predio ubicado en la carrera 50 N° 114 sur-159, hace parte rural del municipio de Caldas, donde dicha Corporación ejerce como Autoridad Ambiental.
4. Que de conformidad con la anterior comunicación, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, mediante oficio con radicado No. 027158 de 17 de noviembre de 2016, envía a esta Entidad copia de la visita técnica al predio ubicado en la dirección antes mencionada, indicando entre otros aspectos, que *“Por lo anterior y por hallarse en jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá según lo expresado en el artículo 7° literal j) de la Ley 1625 de 2013 (...) J) Ejercerlas funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 (...), me permito remitirle la siguiente documentación:”* Posteriormente, personal técnico de la subdirección ambiental, realizó visita el 28 de marzo de 2017 a dicha dirección, generándose el Informe Técnico No. 000761 del día 30 del mismo mes y año, en el que se concluye entre otros asuntos, que *“Luego de realizar la visita técnica, se corroboró (SIC) que las coordenadas N 6°6'11.85", W 75°38'11.71", que son donde se ubican*



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

las estructuras en concreto volcadas sobre la margen izquierda de la Quebrada La Aguacatala, están dentro del Limite Urbano, por lo tanto es competencia de la Entidad”.

5. Que esta Autoridad Ambiental realizó visita de control y vigilancia el 2 de agosto de 2017, a la dirección antes indicada, generando el Informe Técnico No. 004467 del 10 del mismo mes y año, concluyendo entre varios asuntos, que (i) *“Se deberá requerir al señor Víctor Hugo Jiménez, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 114 Sur-183, barrio El Porvenir del municipio de Caldas que aporte a la Entidad, los respectivos permisos de ocupación de cauce de las tres obras que se encuentran construidas en las orillas y el cauce de la quebrada La Aguacatala.”* y (ii) *“Se deberá informar a las Secretarías de Planeación, de Gobierno y de infraestructura Física del municipio de Caldas acerca de la situación encontrada, para que actúen según sus competencias.*

(...)”.

6. Que mediante el oficio con radicado No. 019650 del 02 de octubre de 2017, se requiere al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ, propietario del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 114 sur-183, barrio El Porvenir, del municipio de Caldas, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(...)”

- Requerir al señor Víctor Hugo Jiménez., propietario de la vivienda con nomenclatura Carrera 50 N°.114Sur-183, barrio El Porvenir del municipio de Caldas (Antioquia), para que allegue la información de los estudios hidrológicos e hidráulicos que soporten el diseño de la estructura ejecutada,*
- aportar la documentación necesaria para dar permanencia a las obras realizadas.*
- Retirar los escombros y bloques de concreto volcados que se encuentran sobre la margen derecha del cauce, en ocasión al muro antes construido.*
- Realizar el respectivo trámite de ocupación de cauce para las obras ejecutadas (...)”.*

7. Que por oficio de requerimiento No. 7758 del 12 de abril de 2018, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en calidad de autoridad ambiental, requiere nuevamente al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ, en los mismos términos señalados en el oficio con radicado No. 019650 del 02 de octubre de 2017.

8. Que mediante comunicación oficial enviada con radicado No. 23431 del 18 de septiembre de 2018, la Entidad, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, requiere una vez más al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales: (i) *“1. Aportar la documentación necesaria para dar permanencia de las obras ya ejecutadas.”* y (ii) *“2. Realizar el respectivo trámite de ocupación de cauce para las obras ejecutadas”.*

9. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el 9 de julio de 2018, generando el Informe Técnico No. 004694 del 12 de julio del mismo año, en el que se indican algunos de sus apartes que *“Con el fin de evaluar las condiciones del sitio y las intervenciones realizadas, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó una visita técnica a la quebrada La Aguacatala el día 09 de julio de 2018, encontrando que a la fecha las obras se encuentran suspendidas y la quebrada en el tramo de interés ha sido canalizada con muros verticales en concreto”*.
10. Que teniendo en cuenta el Informe Técnico antes indicado, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones, mediante oficio con radicado No. 19704 del 02 de agosto de 2018, requiere nuevamente al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales: (i) *“Allegar a la Autoridad Ambiental la información de los estudios hidrológicos e hidráulicos que soporten el diseño de la estructura ejecutada.” “Aportar la documentación necesaria para dar permanencia de las obras ya ejecutadas.” y “Realizar el respectivo trámite de ocupación de cauce para las obras ejecutadas”*.
11. Que en ese orden de ideas, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019¹, mediante la cual esta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso hídrico.
12. Que en el mismo acto administrativo se formuló en contra del investigado el siguiente cargo:
- *“Construir sin permiso de la Autoridad Ambiental en la margen derecha e izquierda de la quebrada La Aguacatala a la altura de la carrera 50 N° 114 sur-183 del municipio de Caldas, coordenadas N 6°6'11.85", W 75°38'11.71", las siguientes obras: 1. un muro de contención en concreto y los apoyos de una estructura de cubierta metálica de una bodega. 2. Un (1) puente que atraviesa la quebrada y restringe la sección hidráulica del canal, el cual no cuenta con ninguna especificación técnica, siendo completamente artesanal. 3. Una (1) losa de concreto donde se almacenan diversos tipos de elementos pertenecientes a la bodega ubicada en la dirección mencionada, desde el 5 de mayo de 2016, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto*

¹ Notificada personalmente el 5 de noviembre de 2019.

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y las comunicaciones oficiales despachada Nos 23431 del 18 de septiembre de 2018, 23431 del 18 de septiembre de 2018 y 19704 del 02 de agosto de 2018 expedidas por el Área Metropolitana del valle de Aburra, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

13. Que mediante Auto No. 00-003764 del 23 de agosto de 2019, esta Entidad ordenó acumular el expediente codificado con el CM9.19.21170 en el expediente codificado con el CM9.19.20416, con el fin de que el control y vigilancia de la problemática suscitada en este caso, se continúe atendiendo desde las actuaciones proyectadas en este último expediente ambiental, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa.
14. Que entre los argumentos esbozados en el Auto No. 00-003764 del 23 de agosto de 2019 para ordenar dicha acumulación, se tienen “(...) *Que en el presente caso se configuran los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, por lo que de manera oficiosa se acumulará el expediente codificado con el CM9.19.21170 en el expediente codificado con el CM9.19.20416 en aplicación al principio de economía, evitando así decisiones contradictorias. Toda vez que trata de la misma situación fáctica.*”
15. Que encontrándose dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado, mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019, presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019; en dicho escrito manifiesta, que ha cumplido con cada uno de los requerimientos realizados por la Entidad; igualmente presenta material fotográfico de las intervenciones realizadas.
16. Que posteriormente el investigado allega a esta Entidad las Comunicaciones con radicados No. 00-044236 y 00-044285 del 10 de diciembre de 2019, en las cuales se solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019.
17. Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la función pública, principalmente el de legalidad, se hizo necesario incorporar al expediente sancionatorio, el escrito enviado por el investigado en la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019; es por ello que se profiere el Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el día 3 de enero de 2020, en el cual se dispuso entre otros asuntos:

“(...)



AUTO N°

20191226161464106176357
AUTOS
Diciembre 26, 2019 16:14
Radicado 00-006357



"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM9.19.21170

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resolución Metropolitana Nos. 0404 del 2019 y las demás normas complementarias v.

(....)

DISPONE

Artículo 1°. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM9.19.21170, el documento que se relaciona a continuación:

- Comunicación oficial con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019.

Artículo 2°. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 3°. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Evaluación técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la información aportada por el investigado mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019, con el fin de determinar si las pruebas documentales incorporadas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, desvirtúa el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019, igualmente, verificar el material fotográfico enviado.

Parágrafo 1°: De la evaluación técnica antes reseñada se generará un informe técnico.

(...)"

18. Que en atención a lo ordenado en el Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el análisis de cada una de las peticiones recibidas en la comunicación 041845 de 20 de noviembre de 2019, derivándose de dicho estudio, el Informe Técnico No. 00-000147 del 22 de enero de 2020, el cual concluyera que *"Una vez evaluada la información contenida en la Comunicación oficial con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019, se concluye que aunque las obras hayan sido construidas para mitigar una situación de riesgo, se debió tener en cuenta la normatividad Ambiental en el Decreto N°1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso."*

19. Que por error involuntario, al proferirse el Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019, se señaló en su contenido el número de expediente CM9-19-21170, el cual ya había sido acumulado en el expediente CM9-19-20416.
20. Que en el caso que nos ocupa, se genera confusión en el destinatario de un acto administrativo, que hace referencia a un expediente que ya ha sido acumulado en otro, tal como lo ordenó el Auto No. 00-003764 del 23 de agosto de 2019; por lo tanto, se ordenó de oficio, la corrección del último que fue expedido; es decir, el Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019; por lo tanto se profiere el Auto No. 00-000920 del 15 de abril de 2020, notificado de manera electrónica el día 23 del mismo mes y año, donde se dispuso:

“Artículo 1º. Corregir y por ende aclarar, el Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019, en el entendido que el mismo se profiere dentro del expediente CM9-19-20416 y no en el CM9-19-21170, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Indicar que el oficio de citación para notificación del Auto Nro. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019, con radicado Nro. 00-035597 del 30 de diciembre de 2019 y la diligencia de notificación personal de fecha 13 de febrero de 2020, deben entenderse referidas al expediente CM9-19-20416; las demás consideraciones y determinaciones de dicho acto administrativo no sufren modificación alguna, conservándose en su integridad los requerimientos efectuados en el mismo.

Artículo 3º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el número CM9-19-20416, las siguientes:

- Oficio No. 007626 de 7 de junio de 2016.
- Oficio con radicado No. 027158 de 17 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado interno No. 160AS-1606-1717 del 21 de junio de 2016.
- Oficio No. 160AS-1610-1310 del 20 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado No. 008011 del 19 de mayo de 2017.
- Comunicación con radicado No.23431 del 18 de septiembre de 2018.
- Comunicación con radicado No. 034293 del 18 de octubre de 2018.
- Informe Técnico No. 7432 del 13 de noviembre de 2018.
- Auto con radicado No. 4423 del 10 de diciembre de 2018.
- Comunicaciones con radicados No. 00-044236 y 00-044285 del 10 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico No. 00-000147 del 22 de enero de 2020.

Artículo 4º. Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, en calidad de investigado, de los Informes Técnicos No. 7432 del 13 de noviembre de 2018 y 00-000147 del 22 de enero de 2020, incorporados al expediente CM9-19-20416, relacionado en el

artículo 3º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.”

21. Que una vez vencido el término de traslado señalado en el artículo 4º del Auto No. 00-000920 del 15 de abril de 2020 (entre el 3 de junio de 2020 -fecha en la cual mediante Resolución Metropolitana No. D 00-000723 del 2 de junio de 2020, se levantó la suspensión de todo tipo de términos dentro de los trámites administrativos ambientales y procedimientos sancionatorios ambientales, de competencia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención a la emergencia nacional derivada del COVID-19. - y el 9 del mismo mes y año), el investigado no se pronunció sobre lo reportado y concluido en Informes Técnicos No. 7432 del 13 de noviembre de 2018 y 00-000147 del 22 de enero de 2020.
22. Que en este estado del proceso, se revisa el sistema metropolitano de información (SIM), donde se observa que el investigado allegó información que deberá ser objeto de análisis al momento de decidir esta investigación; es así como se evidenció la siguiente documentación:
 - Comunicación recibida con radicado N° 034293 del 18 de octubre de 2018, contentiva del formulario de solicitud de ocupación de cauce signada por el investigado.
 - Comunicación recibida No. 00-006576 del 25 de febrero de 2019, con la cual se solicitó prórroga de dos meses para hacer entrega de los estudios hidrológicos e hidráulicos, en atención a lo ordenado mediante Auto con radicado N° 4423 del 10 de diciembre de 2018 notificado el 5 de febrero de 2019.
 - Comunicación recibida con radicado No. 007579 del 04 de marzo de 2019, donde el acá investigado pretende dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Entidad en materia de ocupación de cauce (informa avance de las gestiones llevadas a cabo).
 - Comunicación recibida con radicado No. 010070 del 21 de marzo de 2019, donde el implicado señala que ya hizo entrega del estudio hidrológico el 4 de marzo de 2019, adjuntándose con dicha misiva el estudio hidráulico con sus respectivos anexos.
 - Comunicación recibida con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019, contentiva del escrito de descargos.
 - Comunicación recibida con radicado No. 00-046308 del 30 de diciembre de 2019, donde el señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ complementa y ajusta el estudio hidráulico de la quebrada La Aguacatala.



23. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 12 de agosto de 2020, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la persona acá investigada:



24. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró, que el señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, figura como propietario de los siguientes bienes inmuebles, tal como se informa en el correo electrónico de esta Entidad fechado el 12 de agosto de 2020; veamos:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CALLE 52 # 46 - 22 INT. 0105 (DIRECCION CATASTRAL)	01N-5024732	05081010310190040002901010005	ANTIOQUIA	MEDELLÍN
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CALLE 54 # 47 - 44 (DIRECCION CATASTRAL)	01N-5036413	050810103101500040001901019992	ANTIOQUIA	MEDELLÍN
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CALLE 32 # 61 - 30 INT. 99120 (DIRECCION CATASTRAL)	001-313620	050810106161000060001901990120	ANTIOQUIA	MEDELLÍN
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CALLE 12 # 43E - 27 (DIRECCION CATASTRAL)	001-279729	050810105141900230010901019998	ANTIOQUIA	MEDELLÍN
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CALLE 455 #43-A-054	001-193237	709	ANTIOQUIA	ENVIGADO
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	SIN DIRECCION SIN DIRECCION . PIRAJUE EL CANO # 903 CALDAS # 129	001-90086		ANTIOQUIA	CALDAS
CONSULTAR	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	70566466	CARRERA 44 #45 SUR-05 LOTE RESTO	001-603958		ANTIOQUIA	ENVIGADO

25. Que así mismo, consultada la página web del SISBEN - Base Certificada Nacional - Corte: febrero de 2020 – segundo corte Resolución 3912 de 2019, se observa que el

señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, NO figura en el sistema con puntaje de Sisbén.



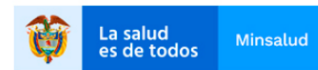
Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 70566466

Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2020 - sexto corte Resolución 3912 de 2019

26. Que igualmente, consultada la página WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, se tiene que el señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, pertenece al régimen contributivo, en estado activo, figurando como cotizante:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	70566466
NOMBRES	VICTOR HUGO
APELLIDOS	JIMENEZ DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/04/1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SABANETA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2013	31/12/2999	COTIZANTE

27. Que revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 50 N° 114 sur-183 del municipio de Caldas, esta figura en estrato 1:



Futuro sostenible



@areametropol
www.metro-pol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

2394	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -175	RESIDENCIAL	ESTRATO 1
2395	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -177	RESIDENCIAL	ESTRATO 1
2396	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -177 (INTERIOR 301)	RESIDENCIAL	ESTRATO 1
2397	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -178	INDUSTRIAL	220 Voltios,
2398	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -183	RESIDENCIAL	ESTRATO 1
2399	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -186	RESIDENCIAL	ESTRATO 2
2400	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -186 (INTERIOR 301)	RESIDENCIAL	ESTRATO 2
2401	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -190	RESIDENCIAL	ESTRATO 2
2402	5129	CALDAS	CR 50 CL 114 SUR -194	RESIDENCIAL	ESTRATO 2

(...)"

28. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (Disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
29. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019.
30. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**); por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
31. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba,

que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

32. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).
33. Que en la presente actuación administrativa se procederá a incorporar como pruebas a la investigación, las que se relacionan en la parte dispositiva.
34. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que el investigado en la comunicación No. 00-044285 del 10 de diciembre de 2019, señaló como correo electrónico junto a la dirección de residencia, el correspondiente a yodis@une.net.co; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
35. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
36. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º: Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el número CM5-19-20416, iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019, las siguientes:

- Comunicación recibida con radicado N° 034293 del 18 de octubre de 2018, contentiva del formulario de solicitud de ocupación de cauce signada por el investigado.



- Comunicación recibida No. 00-006576 del 25 de febrero de 2019, con la cual se solicitó prórroga de dos meses para hacer entrega de los estudios hidrológicos e hidráulicos, en atención a lo ordenado mediante Auto con radicado N° 4423 del 10 de diciembre de 2018 notificado el 5 de febrero de 2019.
- Comunicación recibida con radicado No. 007579 del 04 de marzo de 2019, donde el acá investigado pretende dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Entidad en materia de ocupación de cauce. (informa avance de las gestiones llevadas a cabo)
- Comunicación recibida con radicado No. 010070 del 21 de marzo de 2019, donde el implicado señala que ya hizo entrega del estudio hidrológico el 4 de marzo de 2019, adjuntándose con dicha misiva el estudio hidráulico con sus respectivos anexos.
- Comunicación recibida con radicado No. 00-041845 del 20 de noviembre de 2019, contentiva del escrito de descargos.
- Comunicación recibida con radicado No. 00-046308 del 30 de diciembre de 2019, donde el señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ complementa y ajusta el estudio hidráulico de la quebrada La Aguacatala.
- Correo electrónico de esta Entidad remitido por la Subdirección de Gestión Administrativa y Financiera, calendado el 12 de agosto de 2020, donde se informa las propiedades que pertenecen al investigado
- Pantallazo consulta página del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA del 12 de agosto de 2020.
- Pantallazo sobre consulta en el SISBEN y Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con fecha agosto 12 de 2020.
- Base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, consultada el 12 de agosto de 2020.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, en su calidad de investigado, para que en caso de estar interesado en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas los artículos 5º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019; 1º del Auto No. 00-006357 del 26 de diciembre de 2019; 3º del Auto Nro. 00-000920 del 15 de abril de 2020 y las señaladas en el artículo 1º del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002173 del 8 de agosto de 2019.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al señor VÍCTOR HUGO JIMENEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.466, en su condición de investigado, al correo electrónico yodis@une.net.co; en virtud de la información suministrada en la Comunicación recibida No. 00-044285 del 10 de diciembre de 2019, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá



 20200831183064106172375		
AUTOS		
Agosto 31, 2020 18:30		
Radicado 00-002375		

Página 14 de 14

allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6°. Indicar al investigado, que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo– y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM9-19-20416

Trámites:
1161961.



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia